

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-16904-15, caratulado “GUERRA / ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD Y OTRO”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por ambos demandados en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de veintisiete de marzo de este año, la que *revocó* el fallo de la instancia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, cuando acogió la demanda principal de indemnización de perjuicios por vía extracontractual y omitió pronunciarse sobre la subsidiaria contractual para, en su lugar, la Corte acoger la subsidiaria, condenando a los demandados al pago de la suma indicada, sin costas.

**SEGUNDO:** Que de la lectura atenta y detenida de ambos recursos, consta que se trata de las mismas causales de casación formal y mismas normas y argumentos de sustento de la nulidad sustancial, por lo que se les dará un tratamiento conjunto o común.

**EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA:**

**TERCERO:** Que las nulidades de forma se sustentan en la causal del artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 números 4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, señalando que los jueces del fondo no consideraron debidamente la sentencia de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante, SUSESO), la que es clara en eximir de responsabilidad al demandado.

**CUARTO:** Que el artículo 768 el Código de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente a la causal invocada, que: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5°. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;... ”.*

A su vez el artículo 170 del mencionado cuerpo legal, en lo pertinente, refiere que: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La*



*enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.*

**QUINTO:** Que la Corte recurrida, luego de ponderar la probanza rendida, concluye en el considerando décimo tercero que “...esa respuesta a la SUSESO -que por lo demás emana de parte interesada- es incompleta, no se ajusta a la verdad de los hechos y menos aún, no sirve para probar la diligencia o cuidado que debió emplear el médico cuestionado...En lo que se refiere al oficio ordinario de la Superintendencia, antes aludido, si los antecedentes proporcionados por ACHS no fueron certeros ni verídicos, obviamente su dictamen también es equívoco, ya que se basa en la información que le proporcionó la ACHS, por lo que tampoco ese documento es idóneo para demostrar que esa institución y el médico demandado adoptaron los debidos resguardos en la atención de la paciente y que emplearon la debida diligencia y cuidado.”

**SEXTO:** Que, conforme a lo señalado, la Corte sí dio a conocer sus motivaciones para desechar la probanza aludida por los recurrentes, de forma que no concurre el elemento “*omisión*”, requisito esencial para que la causal invocada tenga asidero. Parece, más bien, un cuestionamiento a la valoración que de la prueba rendida hizo la Corte, esperando que el resultado de aquella actividad, privativa de los jueces del fondo, arribara a conclusiones convenientes a los intereses de los requeridos, lo que en caso alguno puede configurar la hipótesis de nulidad formal citada.

**SÉPTIMO:** Que por lo latamente explicitado, no habiendo incurrido la Corte recurrida en la omisión que se alega, el recurso formal no podrá prosperar.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO:**

**OCTAVO:** Que los recurrentes fundamentan sus recursos de nulidad sustancial, expresando que en el fallo cuestionado se infringieron los artículos:

1.- 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se acogió una tacha a una testigo, no obstante haberse demostrado su cercanía con la actora y, por tanto, actuar con parcialidad.

2.- 77 de la Ley 16.744 y del artículo 72 letra e) del Reglamento de la Ley 16.744, por cuanto se atribuye responsabilidad médica al facultativo demandado, a pesar que la SUSESO dictó sentencia en el sentido contrario. Dicho informe aduce que las prestaciones otorgadas fueron adecuadas y que



no hay alejamiento de la *lex artis*, por lo que cobra sentido la alegación de haber sido, la dolencia de la actora, una complicación inherente a la intervención hecha, que cabe dentro de la hipótesis de caso fortuito.

3.- 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1702 del Código de Bello, al decir que no se dio valor de instrumento público al documento emanado de la SUSESO, al que se le otorgó la naturaleza de “simple opinión”, a pesar de ser ella el órgano experto en esta materia.

Por otro lado, agrega que la ficha clínica de la paciente señala expresamente que ella fue informada del diagnóstico de lesión al nervio sural y que el informe privado por ella acompañado a autos, fue efectuado por un médico cirujano, sin la especialidad de “traumatólogo”. Dicho instrumento es parcial, porque fue encargado y costado por la demandante, no dio razón de sus conclusiones y omitió considerar los antecedentes expuestos en el dictamen de la SUSESO.

Agrega que es posible que la dolencia de la actora se deba a un nuevo accidente que la afectó.

4.- 1698 del Código Civil, por no haberse acreditado el daño moral.

5.- 19, 20, 22 y 23 de ese mismo cuerpo legal, al afirmar que los sentenciadores interpretaron erradamente las normas decisorias.

**NOVENO:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**DÉCIMO:** Que, versando el presente recurso sobre una demanda indemnizatoria, acogida en su cauce contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 1511 inciso 1°, 1545, 1547, 1556 y 1558, todos del Código Civil constituyen precisamente el marco legal de la materia debatida, siendo utilizados por la Corte al revocar y, por tanto, que debían ser analizados, en el evento de acogerse los recursos y dictarse la sentencia de reemplazo.



Al no hacerlo, genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que revisten los recursos de nulidad intentados.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 767, 772, 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo**, deducidos ambos por el abogado Jaime Contreras Vergara, en representación de los demandados Asociación Chilena de Seguridad y Gregorio Verschae Tannebaum y en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 85.062-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Fuentes, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y en comisión de servicios el segundo. Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

